

GOBIERNO DE PUERTO RICO

19 na. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

PROYECTO DEL SENADO

P. del S. 167

4 de febrero de 2021

Presentado por la señora Riquelme Cabrera

Referido a la Comisión de lo Jurídico

LEY

Para enmendar el artículo 10 de la Ley Núm. 148 de 15 de septiembre de 2015, conocida como la “Ley para la Protección de Víctimas de Agresión Sexual en Puerto Rico”, con el propósito de que la Rama Judicial en Puerto Rico una vez se expida una orden de protección y cuando se hayan violado las disposiciones de la misma, imponga un castigo a la persona contra quien se emitió la orden, como delito grave, en conformidad y uniformidad con otras penas impuestas emitidas bajo las leyes en Puerto Rico que conceden órdenes de protección; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico, por varios años, la lucha a favor de las víctimas de grupos protegidos ha avanzado en lo que a materias legales se refiere. Aunque nuestras leyes actuales toman en consideración la urgencia de conceder órdenes de protección, existen aún unas inconsistencias al momento de violentarse una orden de protección, que ponen de manifiesto que víctimas que podrían pagar con su vida, se les trata con falta de uniformidad y claridad en la implementación de las mismas a la hora de atender las penas por violentar dichas órdenes en los tribunales. El riesgo que representa para las víctimas la falta de claridad y uniformidad al ser emitidas estas Órdenes de Protección puede ser zanjado al atemperar los remedios de ley a las penas impuestas y que a su vez, esto pueda también ser un disuasivo a la conducta riesgosa del victimario en torno a estos grupos vulnerables.

La Ley Núm. 148 de 15 de septiembre de 2015, conocida como la “Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico”, en su artículo 10- expone: “Incumplimiento de Órdenes de Protección: “Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida en conformidad con esta Ley, será castigada como delito menos grave; esto sin menoscabar su responsabilidad criminal por cualquier otra ley penal y constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o ambas penas.” Lo anterior demuestra que una violación a la orden de protección, expondría a la persona contra quien fue emitida la orden, una pena menos grave, y establece el que se haga a sabiendas. Sin embargo, cuando analizamos otras leyes que conceden órdenes de protección como lo es la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la Ley de Violencia Doméstica, impone una pena grave. En su artículo 2.8 “Incumplimiento de ordenes de protección: “Cualquier violación a sabiendas de una orden de protección, expedida en conformidad con esta Ley, será castigada como delito grave de tercer grado en su mitad inferior.”, vemos que una violación a una orden de protección emitida a favor de la víctima expone al victimario a una pena grave, protegiendo así a la víctima en múltiples maneras. De igual manera sucede con la Ley Núm. 246 de 16 de diciembre de 2011, conocida como Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores en su artículo 70 expone: “- “Incumplimiento de órdenes de protección: El incumplimiento de una orden de protección expedida de conformidad con esta Ley, constituirá delito grave de cuarto grado y será castigada de conformidad.” concede a la víctima una mayor protección y disuasión de conducta del victimario en el caso de que la orden expedida no sea cumplida.

Toda víctima que acuda a un Tribunal a solicitar un remedio de protección debería ser atendido bajo los mismos criterios y utilizando todos los elementos legales posibles para salvaguardar su vida, integridad y el acceso a la justicia. La dignidad y trato igual de las leyes aplica a todas las víctimas. Es por esto que entendemos necesario, que en momentos donde la violencia se recrudece de igual manera existan remedios que equiparen la protección que la justicia provee a los grupos protegidos y cualquier víctima que acuda a buscar remedios que tengan como fin preservar su vida.

Entendemos la necesidad apremiante en promover en este momento histórico, leyes que se equiparen en cuanto a sus penas y al acceso que las víctimas podrían tener a los remedios legales disponibles para hacer que exista uniformidad. En momentos de crisis, nos

transformamos y crecemos al demostrar que aun en la incertidumbre de su presente somos capaces de proteger a los más vulnerables con todos los recursos legales que el Estado puede garantizarles a sus ciudadanos.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 148 de 15 de septiembre de
2 2015, para que lea como sigue:

3 “Artículo 5.-Cualquier Juez o Jueza [**Municipal del Tribunal de Primera**
4 **Instancia]** *del Tribunal General de Justicia* podrá dictar una Orden de Protección
5 conforme a esta Ley. Toda orden de protección podrá ser revisada en los casos
6 apropiados en [**cualquier sala de superior jerarquía]** *en el Tribunal de Apelaciones.”*

7 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 10 de la Ley Núm. 148 de 15 de septiembre
8 de 2015, para que lea como sigue:

9 “Artículo 10.- Cualquier violación a sabiendas de una Orden de Protección,
10 expedida en conformidad con esta Ley, [**será castigada como]** *constituirá delito [menos]*
11 *grave [esto sin menoscabar su responsabilidad criminal por cualquier otra ley penal*
12 *y constituirá desacato al Tribunal, lo que podría resultar en pena de cárcel, multa o*
13 **ambas penas.”]** *y la persona convicta será sancionada con pena de reclusión por un término de*
14 *dos (2) años.*

15 Artículo 3.- Cláusula Derogatoria

16 Toda ley, parte o referencia de ley que esté en conflicto con lo dispuesto en la
17 presente Ley, quedan derogadas.

18 Artículo 4.-Cláusula de Separabilidad

1 Si cualquier artículo, sección o parte de esta ley fuese declarada inconstitucional
2 o nula por un tribunal competente, tal fallo no afectará, menoscabará o invalidará las
3 restantes disposiciones de esta ley y el efecto de nulidad se limitará al artículo, sección o
4 parte afectada por la determinación de inconstitucionalidad. Por la presente se declara
5 que la intención legislativa es que esta ley se habría aprobado aun cuando tales
6 disposiciones nulas no se hubiesen incluido.

7 Artículo 5.-Vigencia

8 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.